



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00306-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ligia Amparo Orjuela Londoño
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P."

Advertido que el numeral 1º. del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 facultó al Juez Contencioso Administrativo a proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, y como quiera que en el presente asunto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en audiencia de pruebas realizada el 18 de noviembre de 2.021, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho¹ profiere la decisión de mérito y que en derecho corresponda dentro del presente medio de control.

Antecedentes:

La demanda:

La señora **Ligia Amparo Orjuela Londoño** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del C. de P.A. y de lo C.A., promovió demanda contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P."**, tendiente a obtener mediante sentencia judicial un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

Pretensiones

Declaraciones y condenas (fl. 2 C. Ppal. Físico):

1. Declarar la nulidad del oficio Nro. 2019142010323421 del 26 de junio de 2.019, mediante el cual la U.G.P.P. resolvió una petición a la demandante indicando que es improcedente debido a que, el acto administrativo de reliquidación ordenó efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de diciembre de 2018.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "Estado de Emergencia económico, social y ecológico" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

2. Declarar la nulidad del oficio Nro. 2019143010322481 del 26 de junio de 2019 por medio del cual la entidad demandada expresó que se atiene a lo resuelto en Resolución Nro. RDP 3600 del 1 de febrero de 2018, al considerar que el aludido acto administrativo está ajustado a derecho y no es procedente resolver de manera favorable lo solicitado por la actora.
3. Condenar a título de restablecimiento del derecho a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales U.G.P.P. a ordenar la devolución de los dineros descontados de las mesadas de marzo hasta octubre, incluida la prima de junio de 2018, retroactivo estimado en un valor de \$2.639.176,30.
4. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales U.G.P.P. a que los anteriores valores sean debidamente actualizados, debido a la pérdida de poder adquisitivo desde el mes de marzo de 2018 hasta el 1 de noviembre de 2018, liquidando los intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 656 de 1994.
5. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales U.G.P.P. a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2.011.
6. Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, la parte demandante narró los siguientes

Hechos (fls. 2 a 3 C. Ppal. Físico):

1. La señora Ligia Amparo Orjuela Londoño laboró al servicio docente departamental en forma continua e ininterrumpida por más de 20 años, motivo por el cual CAJANAL mediante Resolución Nro. 23666 del 1 de agosto de 2.002 reconoció a la demandante una pensión de jubilación gracia en cuantía de \$993.011 efectiva a partir del 3 de enero de 2.002.
2. Que durante los meses de marzo a octubre de 2.018 la entidad descontó la suma de \$2.639.176 de las mesadas de la pensión gracia percibida por la actora; pese a que se restableció el derecho de la demandante en diciembre de 2.018, las sumas descontadas no fueron reintegradas.
3. El 20 de junio de 2.019 la demandante solicitó ante la U.G.P.P. el reintegro de los dineros descontados sobre las mesadas previamente referidas. Sin embargo, mediante oficio Nro. 2019142010323421 del 26 de junio de 2.019 la entidad demandada informó que tal petición era improcedente, debido a que la pensión se encontraba ajustada a derecho y resolvió estarse a lo resuelto en Resolución Nro. 3600 del 1 de febrero de 2.018.

Normas violadas y concepto de violación.

Como normatividad transgredida, el profesional en derecho citó los artículos 2 y 29 de la Constitución Política, el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1.989, el inciso 1 del artículo 15 de la norma en comento, así como el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, las sentencias T-411 de 2016, T-197 de 2008, T-174 de 2005 y T-951 de 2013 y las sentencias proferidas por el Consejo de Estado con radicados 1761-99, 9012-05 y 2142-06.

Expresó que la entidad demandada vulneró las disposiciones normativas y jurisprudenciales, al desconocer e inaplicar lo reglado frente a la pensión gracia, al señalar que la demandante debe efectuar la devolución de las sumas mayores que le fueron canceladas por su prestación, ello con ocasión a la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decisión que consideró irregular, pues no era el competente para ordenar la suspensión inmediata de un acto administrativo.

Trámite procesal.

El 30 de julio de 2019 fue radicado el trámite de la referencia y una vez sometido a reparto, correspondió a este Despacho su conocimiento (fl. 1 C. Ppal.) y la demanda fue recibida por parte de la oficina judicial el día 31 de julio de 2019 (fl. 55 C. Ppal. Físico).

Por auto del 25 de octubre de 2019 (fl. 63 C. Ppal. Físico) y al haberse subsanado los defectos señalados en auto del 13 de agosto de 2019 (fl. 60 C. Ppal. Físico) se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Surtida en debida forma la notificación a las partes (fls. 66 a 68 C. Ppal. Físico), dentro del término para contestar la demanda de la referencia, la U.G.P.P. allegó escrito de contestación en los siguientes términos:

Contestación entidad demandada.

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que las mismas carecen de fundamentos fácticos y legales y afirmó que no es cierto que la entidad descontó la suma de \$2.639.176,30 en un lapso de 10 mesadas entre los meses de marzo a octubre de 2018, aplicando mes a mes un descuento equivalente a \$263.917,63 como lo pretende hacer ver el libelista. Acto seguido agregó que, la U.G.P.P. mediante Resolución Nro. RDP 3600 del 1 de febrero de 2018, dejó sin efectos la Resolución Nro. 4426 del 3 de febrero de 2.006, que en cumplimiento de una sentencia de tutela ordenó la reliquidación de la pensión gracia de la demandante, con la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicio.

Por lo anterior expresó que, al quedar sin efectos la Resolución Nro. 4426 del 3 de febrero de 2.006, en virtud de la cual la demandante percibía su pensión gracia reliquidada con los factores salariales devengados durante el último año de servicio y la reincorporación de la Resolución Nro. 23666 del 23 de agosto de 2002, la mesada pensional de la demandante a partir de marzo de 2018 disminuyó a la suma de \$2.066.388,21; por lo cual aseveró que la entidad no aplicó descuento alguno como lo afirmó la parte actora, exceptuando los meses de junio y julio de 2018, en los que se aplicaron descuentos por recobro de mayores valores cancelados a la demandante.

Así mismo, adujo que la entidad en ejercicio de su actividad fiscalizadora, conforme las competencias asignadas en el numeral 10 del artículo 6 del Decreto 575 de 2013, mediante Resolución Nro. RDP 15000 del 26 de abril de 2018 dispuso el recobro a través de la Subdirección de Nómina de Pensionados de la suma de

\$1.339.187, por concepto de mayores valores cancelados a la señora Ligia Amparo Orjuela Londoño desde la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 25 de octubre de 2017 hasta la fecha de inclusión en nómina de la Resolución RDP Nro. 3600 del 1 de febrero de 2018, que acaeció en marzo de 2018 y precisó que dichos descuentos fueron aplicados en las mesadas de junio 2018 por la suma de \$909.191 y julio 2018 por la suma de \$429.996, para un total de \$1.339.18, por lo cual consideró que la disminución de la mesada pensional durante los meses de marzo a octubre de 2018 y los descuentos ejecutados en la mesadas de junio y julio de 2018 se encuentran ajustados a derecho.

Así las cosas, señaló que la entidad no incurrió en las violaciones que se le endilgan en el escrito de demanda al estimar que, no es cierto que con su actuar hubiere vulnerado derechos fundamentales, económicos o sociales de la demandante y obedeciendo de esta manera el debido proceso y la buena fe ciñéndose en todo caso a los métodos y procedimientos establecidos por la Ley.

Finalmente, propuso como excepciones de fondo las que denominó: *i. inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante*, al aseverar que las actuaciones de la U.G.P.P. se encuentran conforme a derecho, máxime que en ejercicio de la competencia fiscalizadora procedió al cobro de mayores valores cancelados a la demandante ante la suspensión por orden judicial de la Resolución Nro. 4426 del 3 de febrero de 2006; *ii. Cobro de lo no debido*, al estimar que la demandante solicita el pago de emolumentos no adeudados por la entidad demandada, pues con la demanda se pretende una devolución de dineros a todas luces improcedente por mandato legal; *iii. buena fe*, en tanto expuso que todas sus actuaciones siempre obró de buena fe y de manera honesta, en desarrollo de su actividad, ante el Estado y los particulares dentro del estricto orden jurídico y estándar de usos sociales y buenas costumbres; *iv. Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales*, estimando que no es cierto que con el actuar de la entidad se hubieren vulnerado derechos fundamentales, económicos, sociales o normas creadoras de derechos y beneficios a favor de la señora Ligia Amparo Orjuela Londoño; *v. Prescripción*, solicitando que eventualmente al accederse a las pretensiones de la demanda se verifique la prescripción en los términos del artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 e *vi. Innominada y/o genérica*, solicitando reconocer oficiosamente en la sentencia todos aquellos hechos que se hallen probados y que constituyan excepciones de mérito o de fondo (fl. 70 Cd).

La audiencia inicial.

Advertido que el numeral 1°. del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2.020 facultó al Juez Contencioso Administrativo a proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, en el presente asunto no se llevó a cabo audiencia inicial, razón por la cual mediante auto del 7 de mayo de 2.021 (fls. 93 a 100 C. Ppal. Físico) se decretaron las pruebas conducentes, pertinentes y útiles solicitadas por las partes, se corrió traslado y se puso en conocimiento de las partes las pruebas decretadas por el Despacho.

La anterior decisión fue aclarada mediante auto del 18 de junio de 2.021, particularmente en lo que respecta al artículo sexto relativo a la fijación del litigio y se puso en conocimiento de las partes el expediente administrativo de la

demandante el cual fue allegado por la U.G.P.P. (fls. 105 a 107 C. Ppal. Físico).

Posteriormente, mediante auto del 11 de agosto de 2.021 este juzgado precluyó el término probatorio y ordenó correr traslado para alegar de conclusión en el presente asunto (fls. 108 a 109 C. Ppal. Físico). En consecuencia, de la constancia secretarial de fecha 1 de septiembre de 2.021 se advierte que dentro del término concedido para alegar de conclusión la entidad demandada U.G.P.P. allegó escrito (fl. 114 C. Ppal. Físico).

Alegatos de Conclusión.

Parte demandante.

Guardó silencio.

Parte demandada.

Ratificó los argumentos expuestos en la contestación de demanda y afirmó que la U.G.P.P. en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, halló inconsistencias en la prestación devengada por la demandante, por lo cual mediante Resolución Nro. 15000 del 26 de abril de 2.018 ordenó el reintegro de la suma de \$1.339.187 por concepto de mayores valores pagados a la hoy demandante, ante la suspensión por orden judicial de la Resolución Nro. 4426 del 3 de febrero de 2.006, trámite que se surtió con observancia del debido proceso; máxime que informó que el juez que dispuso la reliquidación de la pensión gracia de la demandante mediante acción de tutela fue condenado por el punible de prevaricato por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo indicó que, la pensión gracia se rige por disposiciones especiales, por lo que su liquidación debe efectuarse cuando el pensionado adquiere el status con 20 años de servicio y 50 años de edad, debiendo demostrar además, que no ha percibido pensión del orden nacional; razón por la cual aseveró que no es viable ordenar la reliquidación para la inclusión de factores salariales devengados durante el lapso subsiguiente al reconocimiento de tal pensión, situación que sí acontece con las pensiones ordinarias.

Finalmente, resaltó que la parte actora no acreditó los supuestos de hecho y derecho en que sustenta sus pretensiones, por lo que solicitó negar las pretensiones de la demanda (expediente digital, archivo 17).

Ministerio Público.

No emitió concepto de fondo.

Consideraciones

Competencia.

Es competente este Despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 4 del artículo 104 del C. de P.A. y de lo C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar, conforme se determinó en auto del 7 de mayo de 2.021, aclarado mediante providencia del 18 de junio de 2.021 ¿si los actos administrativos demandados están ajustados o no a derecho, para lo cual deberá analizarse el régimen jurídico aplicable a la demandante con el fin de analizarse si la docente Ligia Amparo Orjuela Londoño tiene derecho a que se restituya o devuelva a su favor el dinero por concepto de descuentos realizados durante los meses de marzo a octubre de 2018, con ocasión a los diversos reajustes de la pensión gracia que devenga en virtud de la Resolución Nro. 23666 del 1 de agosto de 2002 y siguientes; lo anterior con la respectiva actualización debido a la pérdida de poder adquisitivo desde el mes de marzo de 2018 hasta el 1 de noviembre de 2018 y los intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 656 de 1994?".

Tesis parte demandante.

Considera que debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, en tanto estimó que la demandante **Ligia Amparo Orjuela Londoño** tiene derecho a que se reintegren los dineros descontados durante los meses de marzo a octubre de 2.018 sobre las mesadas de la pensión gracia que devenga, pues los descuentos impuestos a la actora tuvieron origen en conductas ajenas, sin que en ella hubiere mediado fraude.

Tesis parte demandada.

Estima que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que la entidad dio una adecuada aplicación a la normatividad atribuible al presente caso, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos de conformidad con las normas vigentes para la fecha de adquisición de la pensión gracia a favor de la señora **Ligia Amparo Orjuela Londoño**, la cual fue reliquidada en detrimento de los recursos del Estado, por lo que en ejercicio de la actividad fiscalizadora, la entidad demandada ordenó la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Tesis del Despacho.

Analizados los argumentos de hecho y derecho de la demanda, la contestación, al igual que los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso, considera el Despacho que se configuran todos los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto encuentra probada la ilegalidad de los actos administrativos demandados, en razón a que infringieron las normas en las cuales deberían fundarse, dado que la entidad no se encontraba facultada para recuperar de manera unilateral las prestaciones periódicas canceladas a la actora en virtud de la pensión gracia por ella percibida, de quien no demostró un actuar fraudulento, por lo que se presume que la actora recibió dichas mesadas de buena fe.

Marco Normativo.

De la nulidad y restablecimiento del derecho

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene fundamento en el artículo 138 del C. de P.A. y de lo C.A., al alcance de toda persona que considere

que con un acto administrativo se infirió agravio a sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, ejercicio con el cual se obtienen, de forma simultánea, tanto la nulidad del acto como el restablecimiento de los derechos personales violados por la decisión contenida en el acto o en los actos objeto de demanda.

Del principio de legalidad enunciado se aprecia, claramente, que la acción se origina en **un acto administrativo** que la parte demandante considera ilegal; **persigue** (objeto) la nulidad del acto y además el restablecimiento de un derecho, y/o la indemnización y/o la devolución de lo indebidamente pagado. Tal acción se encamina a: 1) **impugnar** la validez de un acto jurídico administrativo y, como declaración consecencial, 2) **restablecer** el derecho subjetivo lesionado.

Ahora bien, en el presente asunto la señora **Ligia Amparo Orjuela Londoño** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecia la nulidad de los oficios Nos. 2019142010323421 del 26 de junio de 2019 y 2019143010322481 del 26 de junio de 2019, mediante los cuales la U.G.P.P. resolvió la petición de devolución de descuentos realizados a la actora de su pensión gracia, indicando que la misma es improcedente debido a que, el acto administrativo de reliquidación ordenó efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de diciembre de 2018 y le indicó que debería estarse a lo resuelto en Resolución Nro. RDP 3600 del 1 de febrero de 2018; actos por cuya ilegalidad aboga y a consecuencia de la aludida declaración de nulidad, pretende el restablecimiento de los derechos que estima conculcados por el proceder de la entidad accionada, para lo cual deprecó la devolución de los dineros descontados de las mesadas de marzo hasta octubre, incluida la prima de junio de 2018, con su actualización e intereses moratorios.

Así las cosas, en sentir del Despacho en efecto, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto se observa que se trata de un acto que impone una decisión administrativa proferida en una entidad pública que afecta, por no satisfacer o atender un derecho o interés subjetivo, individual o concreto; por consiguiente, es susceptible de control por esta jurisdicción mediante la pretensión que se ha promovido, y este Juzgado es competente para la presente demanda.

El Consejo de Estado² ha advertido al respecto:

“Conforme lo ha precisado la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo es una especie dentro del género de los actos jurídicos, caracterizado por ser expresión del ejercicio de la función administrativa del Estado, independientemente del órgano que lo expide o produce³, entendida ésta como aquella actividad estatal que cumplen o desarrollan los agentes del Estado y lo particulares expresamente autorizados por la ley⁴, la cual, a diferencia de la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 7 de septiembre de 2000, Radicado 12244 – Contractual. Demandante: María del Consuelo Herrera Osorio, Demandada: la Nación - Ministerio de Comunicaciones, Consejero Ponente: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

³ GORDILLO, Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo - El Acto Administrativo”, 1ª Ed. Colombiana, Edit. Biblioteca Jurídica Dike, Santafé de Bogotá, 1999, pág. I-14.

⁴ Como es el caso por ejemplo de las Cámaras de Comercio, a quienes la ley les ha encomendado el manejo del registro mercantil (arts. 26 y 27 del Código de Comercio) y el registro de proponentes para la contratación estatal (art. 22 de la ley 80 de 1993), o la función notarial confiada a particulares (art. 1º del decreto 960 de

función legislativa, se ejerce en el plano sublegal⁵, y, que excepto las supremas autoridades administrativas, por esencia, participa de la presencia de un poder de instrucción⁶.

Por lo tanto, desde el punto de vista de su contenido, el acto administrativo consiste entonces en la expresión de la voluntad, generalmente unilateral⁷, de la administración o de los particulares -expresamente autorizados para hacerlo-, en cumplimiento de función administrativa, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas particulares o generales, entendidas éstas a su vez, como las distintas posiciones que pueden tener las personas frente a determinadas normas o formas de derecho, como por ejemplo, las situaciones de servidor público, contribuyente, usuario de un servicio público, contratista, oferente, etc.

En ese contexto, desde el punto de vista de su estructura, los elementos del acto administrativo son los siguientes: a) El objeto (una decisión); b) la competencia (facultad o capacidad para producir el acto); c) los motivos (razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión); d) las formalidades (conjunto de requisitos sucesivos que integran un procedimiento para la expedición del acto), y e) la finalidad (objetivo o propósito que se busca alcanzar con el acto, la cual comprende una común de todo acto, que es el interés general, y las específicas de cada acto en particular), los cuales, desde una perspectiva metodológica de su presentación, podría decirse que corresponden, en su orden, a los siguientes interrogantes: qué, quién, por qué, cómo y para qué." El acto demandado pues, cumple con todos estos requisitos y por ello es un acto administrativo digno de ser juzgado.

Marco normativo y jurisprudencial.

La pensión de jubilación gracia fue consagrada en el artículo 1° de la Ley 114 de 1913 en favor de los docentes de las escuelas primarias oficiales, que hayan servido en el magisterio por un término no menor de 20 años y obedece a una prestación especial concedida a los docentes con el fin de reconocerles su dedicación, entereza y esfuerzo.

En el artículo 4° de la norma en comento, se dispuso que para gozar de dicha prestación el interesado debía comprobar que los empleos los desempeñó con honradez y consagración; que carecía de los medios de subsistencia en armonía con la posición social y las costumbres; que no ha recibido ni recibe otra pensión o

1979), o las entidades bancarias en cumplimiento del encargo de recaudación de tributos, etc.

⁵ Es decir, con una doble subordinación normativa: la primera a la Constitución Política y, la segunda, la ley; en tanto que la función legislativa se ejerce con arreglo a la primera de tales sujeciones.

⁶ Esta es precisamente una de las notas tipificadoras que permite distinguir la función administrativa de la función jurisdiccional. Sin embargo, por orden lógico de organización y de colocación de las cosas, de ese poder de instrucción se exceptúan las supremas autoridades administrativas, como acontece por ejemplo con el Presidente de la República, los gobernadores departamentales y los alcaldes municipales (con excepción de algunas precisas materias en las que éstos, por expresa disposición constitucional, constituyen agentes del Presidente, v. gr. en el manejo del orden público, art. 296).

⁷ Aunque hoy en día, en desarrollo de la participación de los administrados en la gestión de las tareas del Estado en general y de la actividad administrativa en particular, lo mismo que, como producto del fenómeno de la concertación como estrategia de gobierno, el acto administrativo ha dejado de ser exclusivamente expresión de la voluntad "unilateral" de la administración pública, para dar paso a la participación del gobernado en la producción de los actos administrativos, como por ejemplo, en la adopción de medidas como la fijación de los incrementos salariales, la liquidación consensual de los contratos estatales, la adopción de planes y programas de desarrollo, etc.

recompensa de carácter nacional⁸; buena conducta; si era mujer estar soltera o viuda y haber cumplido 50 años o estar en incapacidad por enfermedad u otra causa de ganar lo necesario para sus sostenimiento.

Luego, la Ley 116 de 1.928 hizo extensiva la pensión gracia a los empleados docentes y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública y autorizó a los docentes, según su artículo 6°, a completar el tiempo requerido para acceder a la pensión, esto es, sumar los servicios prestados en diversas épocas, tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, al asimilar para tales efectos la inspección de instrucción pública a la enseñanza primaria.

De igual manera, el artículo 3 de la Ley 37 de 1.933 artículo 3 señala que el beneficio gratuito de la pensión gracia de jubilación se hizo extensivo a los maestros de escuela que hubieren completado el tiempo de servicios señalado por la ley en establecimientos de enseñanza secundaria.

Finalmente, la Ley 91 de 1989 en su artículo 15 numeral 2° literal a) limitó la vigencia temporal del derecho al reconocimiento de la pensión gracia para los docentes vinculados hasta el **31 de diciembre de 1980**, para lo cual debían reunir todos los requisitos legales. En consecuencia dispuso:

"(...) Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación. (...)" (Subraya el Despacho).

De lo anterior se puede colegir que, la pensión gracia: **i.** no se rige por lo señalado en las Leyes 33 y 62 de 1985, en tanto no es considerada una pensión ordinaria sino especial que se encuentra excluida expresamente de dicha normatividad conforme lo indica en el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985⁹ y **ii.** es una prestación que cubre a todos aquellos docentes que hubieren prestado sus servicios durante 20 años en escuelas normales, o como inspectores de instrucción pública o profesores de establecimientos educativos de secundaria, siempre que la vinculación haya sido anterior al 31 de diciembre de 1980 como docente de carácter municipal, departamental o regional, sin que sea posible acumular tiempos del orden nacional.

Parámetros para el reconocimiento de la pensión gracia.

El artículo 2 de la Ley 114 de 1.913 estableció que la cuantía de la prestación sería de la mitad del sueldo que hubiere devengado el empleado en los dos últimos años de servicio.

⁸ Esta diferencia existía porque en virtud de la Ley 39 de 1903, la educación pública primaria estaba en cabeza de los municipios o departamentos, mientras que la secundaria se encontraba a cargo de la Nación» Véase la sentencia del 2 de febrero de 2017, expediente 3561-14 consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cueter.

⁹ *"No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por Ley disfruten de un régimen especial de pensiones."*

Posteriormente, el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 24 de 1947 *"por el cual se adiciona el artículo 29 de la ley 6 de 1945 y se dictan otras disposiciones de carácter social"*, determinó que la pensión de jubilación de los servidores del ramo docente, entre las cuales se encuentra la pensión gracia, se liquidará de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año.

Posteriormente el artículo 4 de la Ley 4 de 1966, dispuso:

"A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidaran y pagaran tomando como base el 75 % del promedio mensual obtenido en el último año de servicios".

Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, en cuyo artículo 5 dispuso que las pensiones serían liquidadas tomando como base el 75 % del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, entendiendo como salario la totalidad de los ingresos que recibe el trabajador por sus servicios.

Por su parte el Decreto Ley Nro. 224 de 1972, en su artículo 5 consagró la "compatibilidad" del ejercicio docente (sueldo) y el goce de la pensión de jubilación (mesada pensional), es decir que sin retirarse del servicio los docentes oficiales a los cuales se les aplica esta disposición podían recibir simultáneamente el sueldo más la mesada pensional hasta la edad de retiro forzoso.

La aplicación de la normativa especial precedente, impide hacer uso de las disposiciones del régimen ordinario, tales como las Leyes 33 de 1985, 62 de 1985, el artículo 9 de la Ley 71 de 1985, el artículo 10 del Decreto 1160 de 1989, dado que la pensión gracia es una prestación especial que no se liquida con base en el valor de aportes durante el último de servicios, toda vez que esta pensión a pesar de estar a cargo del tesoro nacional, no requiere afiliación del beneficiario a la Caja de Previsión Social, ni hacer aportes para el efecto.

Así las cosas, es claro que en la liquidación de la pensión gracia se deben incluir todos los factores salariales percibidos durante el último año inmediatamente anterior a aquel en que cumplió con los requisitos de tiempo y edad (status pensional).

Como ratificación de ello, se puede citar la sentencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 10 de abril de 2.008, radicado 25000-23-25-000-2005-04220-61 (2106—07) C.P.: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, en la cual se dispuso:

"...En síntesis, las normas especiales que rigen el reconocimiento de la pensión gracia (artículo 4° de la Ley 4a de 1966 y el artículo 5° del Decreto 1743 de 1966), se aplican bajo el entendido de que el setenta y cinco (75%) del promedio obtenido en el último año de servicios, es el año inmediatamente anterior a aquél a la consolidación del status de pensionado.

Siguiendo las anteriores directrices, es claro que en la liquidación de la pensión gracia se deben incluir todos los factores salariales percibidos por la demandante, durante el año inmediatamente anterior a aquél en que cumplió

con los requisitos de tiempo y edad, vale decir los que regían para el momento en que consolidó el derecho. En otras palabras, la liquidación de la pensión gracia sólo es posible respecto de factores devengados al momento de la consolidación del status pensional y no de la época del retiro, como sí ocurre en las pensiones ordinarias, en cuyo caso existe afiliación y, por ende, aportes que llevan a la mejora en el monto de la pensión al momento de la desvinculación... (Negrita fuera de texto).

Posición que ha sido ratificada entre otras por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", en sentencia del 5 de mayo de 2016, radicado 2012-00123-02, número interno 0793-2014, C.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ; sentencia del 22 de marzo de 2018, radicado 25000-23-42-000-2014-03987-02(1663-17), C.P.: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS; y, sentencia del 9 de agosto de 2018, radicado 25000-23-42-000-2015-01921- 01(2534-17), M.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

Del principio de la buena fe y la procedencia del reintegro de dineros pagados por concepto de prestaciones periódicas.

Es pertinente señalar que la buena fe es un principio general que enmarca las relaciones entre la administración y sus coasociados, así conforme al artículo 83 de la Constitución Política, prevalece la presunción de la buena fe, debido a que *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*.

Adicionalmente, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que contempla el término en el cual se deben presentar las demandas ante la jurisdicción contenciosa, dispuso que cuando estas versen contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, pueden ser interpuestas en cualquier tiempo; de igual manera, la normativa en comento indicó expresamente que *"no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"*.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expuesto que, *"no hay lugar a recuperar las prestaciones periódicas pagadas a los particulares de buena fe, salvo que se pruebe por la entidad Estatal que el demandado incurrió en conductas deshonestas, fraudulentas, dolosas, es decir, que actuó de mala fe con el fin de obtener un beneficio al cual no tenía derecho"*¹⁰.

Por lo anterior, la Corporación concluyó:

"(...) Respecto de la recuperación de dineros pagados a particulares de buena fe a que aluden las normas referidas, la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha manifestado en repetidas oportunidades, de la siguiente forma:

"Sin embargo, ella considera que no es viable disponer el reintegro de las mesadas pensionales que han sido pagadas a la señora (...), como se solicita en el escrito introductorio del proceso, en virtud del reconocimiento de pensión de jubilación por el acto administrativo acusado, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, situación aplicable en el caso sub-judice, ya que le correspondía a la parte actora probar

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 9 de diciembre de 2.019, radicado: 68001-23-33-000-2014-00463-01(2813-15), demandante: UGPP, demandado: Alberto Aparicio Angarita, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

debidamente que la demandada cuando solicitó la pensión actuó de mala fe y ello no ocurrió así".

"No obstante lo anterior, la entidad demandada no estaba facultada para pretender unilateralmente recuperar las sumas de dinero que por equivocación pagó pues fueron recibidas por la actora de buena fe. En esa medida, los pagos efectuados por la entidad tienen amparo legal porque fueron recibidos de buena fe por la demandante y en ese orden, no obstante la legalidad del acto que dispuso el reintegro, la Sala considera que la administración no probó ni en la vía gubernativa ni en la judicial la mala fe de la demandante en la obtención de los reajustes pagados". "Por ello, la Sala estima que no existen elementos probatorios suficientes para determinar que el demandado al recibir la cantidad de \$(...) actuó de mala fe, pues, conforme al artículo 83 de la Carta Política, la buena fe se presume, y para desvirtuar su existencia debe operar prueba en contrario porque – se repite – en el desprendible de pago no se detallan los conceptos. Dicha suma, según se afirma en el recurso de apelación, corresponde a mesadas pensionales atrasadas, desde el 31 de marzo de 2008, fecha en que el fallo de tutela del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación con el 100% de la bonificación por servicios prestados (f. 309)". (...) Así las cosas, bajo el criterio de que el principio de la buena fe debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe. Sencillamente, que al margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y al principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos (...) Por lo visto, se ha de revocar el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, puesto que el demandado, al actuar de buena fe, no tiene que reintegrar las prestaciones que le pagaron, de conformidad con el artículo 164, numeral 1, letra c), del CPACA" ¹¹.

Bajo tales premisas, únicamente en el evento que se logre demostrar que el particular actuó de mala fe para obtener el reconocimiento de una prestación, es procedente disponer la devolución de los dineros pagados por tal concepto, quedando a cargo de la entidad de previsión acreditar la ocurrencia de dicho actuar deshonesto, doloso y fraudulento.

Postura que fue acogida por el Tribunal Administrativo del Tolima en recientes pronunciamientos, con ponencia del Honorable Magistrado BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS, en sentencias del 21 de abril de 2.022, demandante: María Teresa Tovar de García contra la U.G.P.P., radicado: 73001-23-33-000-2020-00318-00 y el 10 de marzo de 2.022, demandante: Eulalia Alzate Zuluaga contra la U.G.P.P.

Hechos probados.

1. La señora Ligia Amparo Orjuela Londoño nació el 3 de enero de 1952 (fl. 53 C. Ppal. Físico).

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 24 de enero de 2.019, radicado: 25000-23-42-000-2014-01363-01(1126-18), demandante: UGPP, demandado: Luisa Marina de Jesús Heilbron de la Cruz, C.P.: CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

2. Que por haberse desempeñado como docente del Departamento del Tolima y al adquirir el status de pensionada el día 3 de enero de 2002, CAJANAL mediante Resolución Nro. 23666 del 1 de agosto de 2002 reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora Ligia Amparo Orjuela Londoño en cuantía de \$993.011,25 efectiva a partir del 3 de enero de 2002; de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985 aplicando el 75% sobre el salario promedio de 12 meses, teniendo como único factor salarial la asignación básica (fls. 12 a 14 C. Ppal. físico).
3. Mediante Resolución Nro. 4426 del 3 de febrero de 2006 CAJANAL dio cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá y reliquidó la pensión gracia de la demandante elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.119.836,25 efectiva a partir del 3 de enero de 2002, con inclusión de los factores salariales: asignación básica, prima de navidad, prima vacacional y prima de alimentación en un 75% de lo devengado (fls. 15 a 22 C. Ppal. Físico).
4. Por Resolución Nro. RDP 3600 del 1 de febrero 2018, la U.G.P.P. dio cumplimiento a la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal del 25 de octubre de 2017 y en consecuencia dejó sin efectos la Resolución Nro. 4426 de 2006 y ordenó la incorporación en nómina de pensionados a la señora Ligia Amparo Orjuela Londoño con la Resolución Nro. 23666 del 23 de agosto de 2002, disponiendo el recobro de los mayores valores cancelados desde el 25 de octubre de 2017 a la fecha de inclusión en nómina de la resolución en comento (fls. 23 a 27 C. Ppal. físico).
5. Mediante Resolución Nro. RDP 35252 del 29 de agosto de 2018 (fls. 29 a 30 C. Ppal. físico) modificada por Resolución Nro. RDP 40551 del 9 de octubre de 2018 (fls. 32 a 35 C. Ppal. Físico) la U.G.P.P. reliquidó la pensión de jubilación gracia por nuevos factores salariales a favor de la señora Ligia Amparo Orjuela Londoño en cuantía \$1.121.716 efectiva a partir del 3 de enero de 2001 con efectos fiscales a partir del 1 de junio de 2015 por prescripción trienal, con inclusión de los factores salariales: asignación básica, prima de alimentación, prima de navidad, prima de vacaciones y horas extras, en un 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 4 de 1966 y el Decreto 1743 de 1966 (fls. 29 a 30 C. Ppal. físico).
6. A través de Resolución Nro. RDP 44269 del 16 de noviembre de 2018 la entidad demandada revocó la Resolución Nro. RDP 40551 del 9 de octubre de 2018 y modificó la Resolución Nro. RDP 35252 del 29 de agosto de 2018, reliquidando la pensión de jubilación de la demandante por nuevos factores de salario en cuantía de \$1.121.716 efectiva a partir del 2 de enero de 2002, destacando que la misma se realizaría a partir de la inclusión en nómina de dicha resolución (fls. 37 a 39 C. Ppal. Físico).
7. Que el día 20 de junio de 2019 la demandante solicitó ante la U.G.P.P., la devolución de dineros descontados durante los meses de marzo a noviembre de 2018 sobre las mesadas pensionales de la señora Ligia Amparo Orjuela Londoño (fls. 42 a 44, 45 a 48 C. Ppal. Físico), petición que fuere denegada por improcedente por parte de la U.G.P.P. mediante oficio con radicado Nro. 2019142010323421 del 26 de junio de 2019, al señalarle que los descuentos realizados y las diferencias generadas entre el 1 de marzo de 2018 al 30 de noviembre de 2018 obedecieron a los reajustes dispuestos por los actos

administrativos que ordenaron la reliquidación a la pensión de la demandante, particularmente, de la Resolución Nro. RDP 44269 del 16 de noviembre de 2018.

8. Por oficio con radicado Nro. 2019143010322481 de 2019 el cual la U.G.P.P dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante denegando la devolución de aportes solicitada, sustentando su negativa en que los valores descontados de la pensión gracia se encuentran ajustados a derecho, conforme lo dispuso la Resolución Nro. RDP 3600 del 1 de febrero de 2019 ,mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia del 25 de octubre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal (fls. 51 a 52 C. Ppal. Físico).
9. Cupones de pagos efectuados a la demandante durante los meses de marzo a octubre de 2018, en los cuales se evidencian ingresos por pensión gracia en cuantía de \$2.066.383,21 y egresos por concepto de pago de Adres, Seguros Bolívar y Codetol. No obstante, durante los meses de junio y julio se observa descuento por concepto de *"reintegros Nación por mayores valores pagados"* por valores de \$909.191 y \$429.996 respectivamente (Carpeta Nro. 2 Fl. 70 CD).

Caso concreto.

Se encuentra acreditado en el expediente que la docente **Ligia Amparo Orjuela Londoño** nació el 3 de enero de 1952 (fl. 53 C. Ppal. Físico) y que CAJANAL mediante Resolución Nro. 23666 del 1 de agosto de 2002 le reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de \$993.011,25 efectiva a partir del 3 de enero de 2002; de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985 aplicando el 75% sobre el salario promedio de 12 meses, teniendo como único factor salarial la asignación básica (fls. 12 a 14 C. Ppal. físico).

De igual manera, mediante Resolución Nro. 4426 del 3 de febrero de 2006 *"por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C."*, CAJANAL reliquidó la pensión gracia de la demandante elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.119.836,25 efectiva a partir del 3 de enero de 2002, con inclusión de los factores salariales: asignación básica, prima de navidad, prima vacacional y prima de alimentación en un 75% de lo devengado (fls. 15 a 22 C. Ppal. Físico).

Posteriormente, mediante sentencia del 30 de noviembre de 2016 proferida dentro del proceso con radicado Nro. 11001-22-01-000-2015-01265-00 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal condenó al señor Néstor Gilberto Amaya Barrera a prisión y multa, al haberlo hallado penalmente responsable en calidad de autor del delito de prevaricato por acción al conceder reliquidaciones pensionales de forma irregular a cerca de 1.200 beneficiarios, entre ellos la aquí demandante Ligia Amparo Orjuela Londoño. En consecuencia, el numeral quinto de la providencia en comento dispuso:

"(...) QUINTO: ORDENAR la suspensión inmediata del fallo de tutela 2004-00250 emitido por el Juzgado 1º Penal del Circuito de esta ciudad, así como de los demás actos administrativos originados en cumplimiento del mismo (...)." (fls. 193 a 260, carpeta expediente administrativo UGPP, expediente digital).

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2019-00306-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ligia Amparo Orjuela Londoño
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P."

Decisión que fue confirmada en su integridad por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el día 25 de octubre de 2.017 (fls. 36 a 101 carpeta expediente administrativo UGPP, expediente digital)

Conforme a la aludida decisión judicial, mediante Resolución Nro. RDP 3600 del 1 de febrero 2018, la U.G.P.P. dio cumplimiento a la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal del 25 de octubre de 2017 y en consecuencia, dejó sin efectos la Resolución Nro. 4426 de 2006 y ordenó la incorporación en nómina de pensionados a la señora Ligia Amparo Orjuela Londoño con la Resolución Nro. 23666 del 23 de agosto de 2002. A su turno, el numeral cuarto del acto administrativo en comento dispuso:

"ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Nómina de pensionados liquídense los mayores valores pagados con posterioridad al 25 de octubre de 2.017 fecha de ejecutoria del fallo proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la fecha de inclusión en nómina de la presente resolución" (fls. 23 a 27 C. Ppal. físico).

De otro lado, obra en el expediente administrativo la Resolución Nro. 15000 del 26 de abril de 2.018 *"por la cual se determinan unos mayores valores recibidos por concepto de mesadas pensionales con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad social en Pensiones por conducto del Tesoro Público del señor (sic) ORJUELA LONDOÑO LIGIA AMPARO"*, acto administrativo que en su parte considerativa dispuso:

"(...) Que se verifica el cobro de mayores mesadas pensionales por parte de la señora ORJUELA LONDOÑO LIGIA AMPARO ya identificada, por efecto de la Sentencia a favor de la Nación expedida por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL de fecha 25 de octubre de 2017, que declaró la inexistencia del derecho a percibir la reliquidación de la pensión gracia, reconocida mediante la Resolución 004426 del 03 de febrero de 2006, que había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de fecha 09 de agosto de 2004.

Que en esas condiciones, la señora ORJUELA LONDOÑO LIGIA AMPARO ya identificada, CONTINUÓ COBRANDO la(s) mesada(s) pensionales subsiguientes al acontecimiento de la referida sentencia a favor de la Nación; tal como da cuenta El Resumen de Mayores valores pagados según la certificación del histórico de pagos de Fopep, suscrito por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP Radicado UGPP No. 201880011050272 de fecha 11 DE ABRIL DE 2018, que da certeza de los cobros efectuados por la señora ORJUELA LONDOÑO LIGIA AMPARO; entendidos dichos cobros como mesadas recibidas en abono en cuenta o por ventanilla, sin tener derecho a ellas, cuando era conocedor de la situación que daba origen a la desaparición del derecho, y en modo alguno rechazó el pago por ventanilla o el abono en cuenta, según el caso.

Que la sumas pagadas de más, deben ser recuperadas por UGPP, en los términos del numeral 10 del artículo 6° del Decreto 575 de 2013.

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, se concluye que señora ORJUELA LONDOÑO LIGIA AMPARO, adeuda al Sistema General de Pensiones por conducto del Tesoro Público, las siguientes mesadas pensionales recibidas de más, según la liquidación anexa al Memorando Radicado UGPP No. 201880011050272 de fecha 11 DE ABRIL DE 2018, suscrito por la Subdirección de Nómina de Pensionados, en concordancia con el histórico de pagos emitido por el FOPEP que se transcribe a continuación:

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2019-00306-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ligia Amparo Orjuela Londoño
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “U.G.P.P.”

PERIODO DE PAGO	VIGENCIA	DESDE	HASTA	VALOR AJUSTADO A DERECHO	VALOR PAGADO	DIF MESADA ORDINARIA	DIF MESADA ADICIONAL	DIF PAGO INDEXACION	TOTAL PAGO ADEUDADO
25/10/2017	ANTERIOR	25/10/2017	31/10/2017	\$397.038	\$447.747	\$50.710			\$50.710
01/11/2017	ANTERIOR	01/11/2017	30/11/2017	\$1.985.189	\$2.238.737	\$253.548	\$253.548		\$507.095
01/12/2017	ANTERIOR	01/12/2017	31/12/2017	\$1.985.189	\$2.238.737	\$253.548			\$253.548
01/01/2018	ACTUAL	01/01/2018	31/01/2018	\$2.006.383	\$2.330.301	\$263.918			\$263.918
01/02/2018	ACTUAL	01/02/2018	28/02/2018	\$2.066.383	\$2.330.301	\$263.918			\$263918

VIGENCIA ANTERIOR	\$811.352
VIGENCIA ACTUAL	\$527.835
VALOR POR REINTEGRAR A LA NACIÓN	\$1.339.187

Por lo anterior, el valor por capital adeudado corresponde a la suma de \$1.339.187 M/CTE (UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE) (expediente digital, carpeta expediente administrativo, folios 330 a 334).

Acto administrativo que fue notificado por aviso el día 10 de julio de 2.018 (expediente digital, carpeta expediente administrativo, folio 357), previa citación para notificación personal a la hoy demandante (expediente digital, carpeta expediente administrativo, folios 345 a 346) y frente a la cual no se interpuso recurso alguno, pues no obra documento alguno que así lo acredite.

Adicionalmente, se demostró que en virtud de petición elevada por la docente actora el día 1 de junio de 2.018, la entidad demandada profirió la Resolución Nro. RDP 35252 del 29 de agosto de 2018, reliquidando la pensión de jubilación gracia de la actora por nuevos factores salariales, a saber: asignación básica, prima de alimentación, prima de navidad, prima de vacaciones y horas extras, en un 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 4 de 1966 y el Decreto 1743 de 1966, en cuantía \$1.121.716 efectiva a partir del 3 de enero de 2002 con efectos fiscales a partir del 1 de junio de 2015 por prescripción trienal (fls. 29 a 30 C. Ppal. físico).

Resolución que fue modificada mediante la Resolución Nro. RDP 40551 del 9 de octubre de 2018, en el sentido de modificar la parte motiva de tal acto administrativo e incluir en los antecedentes las resoluciones que dieron origen a la misma y de adicionar un artículo al acto administrativo en comento, el cual refirió:

“ARTÍCULO SEXTO: Declarar el decaimiento y por ende dejar sin efectos jurídicos la Resolución No. RDP 015000 del 26 de abril de 2018.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por la Subdirección de nómina de pensionados de esta entidad, liquídense los mayores valores pagados con ocasión de la Resolución No. 004426 del 03 de febrero de 2006, respecto de la reliquidación practicada en dicho acto administrativo, y si después de aplicar la presente reliquidación se adeudan sumas por parte de la señora ORJUELA LONDOÑO LIGIA AMPARO descuéntese de la mesada pensional el 50% hasta cubrir el saldo adeudado y tómense los valores que se hubiesen descontado por abono a la deuda; pero si por el contrario se hubiesen descontado de la mesada pensional sumas en exceso de lo adeudado reintégrense al pensionado (a) por la Subdirección Financiera” (negrilla ajena al texto original) (fls. 32 a 35 C. Ppal. Físico).

Acto administrativo que fue notificado al apoderado judicial de la demandante por aviso Nro. 738251A del 23 de octubre de 2.018 (fl. 31 C. Ppal. Físico).

Pese a lo anterior, a través de la Resolución Nro. RDP 44269 del 16 de noviembre de 2018 la entidad demandada revocó la Resolución Nro. RDP 40551 del 9 de octubre de 2018 y modificó la Resolución Nro. RDP 35252 del 29 de agosto de 2018, reliquidando la pensión de jubilación de la demandante por nuevos factores de salario en cuantía de \$1.121.716 efectiva a partir del 2 de enero de 2002, destacando que la misma se realizaría a partir de la inclusión en nómina de dicha resolución (fls. 37 a 39 C. Ppal. Físico), decisión que fue notificada a la parte demandante por aviso Nro. 747028A del 28 de noviembre de 2.018 y recibido el día 29 de noviembre de 2.018 (fl. 31 C. Ppal. Físico).

De igual manera, se acreditó que la señora Ligia Amparo Orjuela Londoño por conducto de apoderado judicial formuló ante la U.G.P.P. solicitud de devolución de dineros descontados en los meses de marzo a noviembre de 2.018 sobre las correspondientes mesadas de la pensión gracia que devenga, argumentando que la actora devengó una pensión de \$1.903.684.84 hasta el mes de febrero de 2.018 y luego *"de manera injustificada y sin previo aviso"* la entidad le realizó descuentos mensuales por valor de \$217.702 a partir de marzo a noviembre de 2.018 acumulando un descuento total por valor de \$1.959.323.67, devengando desde el mes de diciembre de 2.018 una prestación en cuantía de \$1.685.982.21 (fls. 42 a 44 y 45 a 48 C. Ppal. Físico).

Así las cosas, la U.G.P.P. emitió dos pronunciamientos acorde a lo solicitado por la actora, en la medida que obran en el plenario: i. el oficio Nro. 2019142010323421 del 26 de junio de 2.019 emanado de la Subdirección de Nómina de Pensionados de la U.G.P.P. , en la cual se expone que la petición es improcedente en razón a que el acto administrativo de reliquidación dispuso que los efectos fiscales de la misma serían desde la inclusión en nómina, esto es, desde la nómina de diciembre de 2.018 (fls. 49 a 50 C. Ppal. Físico) y ii. el oficio Nro. 2019143010322481 del 26 de junio de 2.018 por medio del cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la U.G.P.P. denegó la pretensión de devolución de valores pagados al estimar que la Resolución Nro. 3600 del 1 de febrero de 2.018 se encuentra ajustada a derecho, en razón a que la reliquidación se efectuó dando cumplimiento a una sentencia judicial (fls. 51 a 52 C. Ppal. Físico).

De igual manera, conforme se evidencia de los cupones de pagos efectuados a la demandante durante los meses de marzo a octubre de 2018, en los cuales se observan ingresos por pensión gracia en cuantía de \$2.066.383,21 y egresos por concepto de pago de Adres, Seguros Bolívar y Codetol. No obstante, durante los meses de junio, julio se observa descuento por concepto de *"reintegros Nación por mayores valores pagados"* por valores de \$909.191 y \$429.996 respectivamente (Carpeta Nro. 2 Fl. 70 CD), suma que corresponde con la ordenada a reintegrar en la Resolución Nro. 15000 del 26 de abril de 2.018 ya mencionada y que quedó sin efectos mediante Resolución Nro. 40551 de 2.018. adicionalmente, llama la atención del Despacho que los descuentos fueron realizados los meses de junio y julio, momento para el cual dicho acto administrativo no había sido notificado a la actora.

Conforme a lo hasta aquí expuesto y atendiendo el recuento jurisprudencial trazado en esta sentencia, el Despacho no evidencia que la actora hubiere obrado de mala fe, pues si bien acudió a la acción constitucional de tutela en aras de obtener la

reliquidación de la pensión gracia que devenga, fue este el único instrumento que estimó procedente para lograr lo pretendido.

Así, el H. Consejo de Estado ha señalado que para acreditar la mala fe es menester demostrar que la persona incurrió en una conducta fraudulenta, maliciosa o deshonesta. Sobre la buena fe al acudir a la acción de tutela, el H. Consejo de Estado ha decantado que: *"de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, potestad que per se no constituye un indicio en contra de la demandante para desvirtuar la presunción de buena fe, ya que ésta se presume, mientras que la mala fe debe ser probada por quien la alega (...)"*¹². (Resalto fuera del texto original).

A su turno en un asunto similar al que ocupa la atención del juzgado, la Corporación en comentario refirió: *"deberá estar acreditada la mala fe con que pudieron actuar para obtener el pago de los beneficios pensionales otorgados, en atención a que la buena fe es una presunción que requiere ser desvirtuada"*

(...)

"Por ende, en lo que se refiere al reintegro de las sumas recibidas por la accionante, ordenado mediante los actos acusados, la Sala concluye que no le asiste razón al a quo al negar la pretensión de nulidad, toda vez que no se acreditó en el proceso ni en sede administrativa la mala fe con que ella pudo actuar para obtener el pago del beneficio pensional otorgado y no existe prueba que demuestre fraude, maniobras o actos ilegales tendientes a lograr tal reconocimiento, cuanto más si la prestación fue concedida en cumplimiento de una orden judicial dictada dentro de un trámite de tutela.

Lo anterior, dado que no basta que la entidad exponga la falta de legalidad del reconocimiento pensional, sino que resultaba necesario que acudiera ante la jurisdicción contencioso-administrativa con el fin de demostrar que la conducta de la demandante se apartó del postulado de buena fe, en atención a que este mandato constitucional está estrechamente ligado a los derechos al buen nombre y la dignidad humana, aún más si el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que dejó sin sustento el reconocimiento de la pensión gracia, no dispuso orden alguna de reembolso de lo pagado por tal concepto.

Ahora bien, frente a lo expuesto por el a quo para negar las súplicas de la demanda, la Sala observa que no existe en el expediente prueba de que la actora fue notificada de la sentencia de 4 de agosto de 2005 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (sala penal), a través de la cual se revocó el fallo de tutela del Juzgado Primero Penal del Circuito, así como tampoco explicación o justificación del motivo por el que la UGPP tardó casi 10 años para expedir la Resolución RDP 28138 de 10 de julio de 2015, por ende, ante un error evidente de la Administración **al no declarar el decaimiento del acto administrativo de reconocimiento pensional una vez se revocó el amparo constitucional, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue**

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 24 de enero de 2.019, radicación: 25000-23-42-000-2014-01363-01(1126-18), demandante: UGPP, demandada: Luisa Marina de Jesús Heilbron de la Cruz, C.P.: CESAR PALOMINO CORTES.

recibido por una persona de buena fe".¹³ (Negrilla del juzgado).

Postura que ha sido reiterada por el Consejo de Estado en el entendido que no hay lugar a reintegrar las sumas recibidas de buena fe en razón a la ausencia de la mala fe para obtener la reliquidación y pago del beneficio pensional concedido; máxime cuando no se demuestre en el respectivo proceso, que la parte interesada incurrió en fraude, efectuó maniobras o actos ilegales para lograr el reconocimiento y/o reliquidación pensional, aun cuando tal prestación fue ordenada vía acción de tutela.

Así, el Tribunal Administrativo del Tolima en reciente pronunciamiento consideró: *"(...) Así las cosas, se tiene que en este asunto ocurrió lo señalado por la alta corporación en los casos puestos de presente, pues no existe prueba de la mala fe que se debe encontrar acreditada en estos eventos, para obtener el reintegro de sumas de dinero reconocidas por concepto de mesadas pensionales; adicionalmente, en el plenario no obra prueba de que se hubiese efectuado la notificación a la accionante del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 10 de diciembre de 2004 y la UGPP tardó más de 10 años en proferir la decisión para dar cumplimiento al mismo y poner fin a la prestación reconocida."*¹⁴

Conforme hasta lo aquí expuesto, el juzgado no encuentra demostrado que el actuar de la señora Ligia Amparo Orjuela Londoño hubiere sido fraudulento, deshonesto o malicioso, pues como se señaló previamente, si bien acudió a la acción constitucional de tutela para obtener su reliquidación pensional, ello no es óbice para poner en discusión su rectitud y honestidad para obtener la reliquidación aludida, sin que ello acredite que vulneró el principio constitucional de buena fe, como para que la hoy entidad demandada efectuara el recobro unilateral de las sumas de dinero que le fueron pagadas en exceso a la demandante y que ella, recibió de buena fe.

Al efecto, el H. Consejo de Estado ha expuesto:

"(...) en virtud del reconocimiento de pensión de jubilación por el acto administrativo acusado, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, situación aplicable en el caso sub-judice, ya que le correspondía a la parte actora probar debidamente que la demandada cuando solicitó la pensión actuó de mala fe y ello no ocurrió así.

"No obstante lo anterior, la entidad demandada no estaba facultada para pretender unilateralmente recuperar las sumas de dinero que por equivocación pagó pues fueron recibidas por la actora de buena fe. En esa medida, los pagos efectuados por la entidad tienen amparo legal porque fueron recibidos de buena fe por la demandante y en ese orden, no obstante la legalidad del acto que dispuso el reintegro, la Sala considera que la administración no probó ni en la

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 13 de agosto de 2.021, radicado: 11001-03-25-000-2014-00514-00(1625-14) demandante: UGPP, demandado: María Gladys Mesa Preciado, C.P.: CARMELO PERDOMO CUÉTER.

¹⁴ Tribunal Administrativo del Tolima, sentencia del 10 de marzo de 2.022, radicado: 73001-23-33-000-2020-00089-00, demandante: Eulalia Alzate Zuluaga, demandado: UGPP, M.P.: BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS.

vía gubernativa ni en la judicial la mala fe de la demandante en la obtención de los reajustes pagados”.

“Por ello, la Sala estima que no existen elementos probatorios suficientes para determinar que el demandado al recibir la cantidad de \$73.647.865, 54 actuó de mala fe, pues, conforme al artículo 83 de la Carta Política, la buena fe se presume, y para desvirtuar su existencia debe operar prueba en contrario porque –se repite– en el desprendible de pago no se detallan los conceptos”.¹⁵ (Resalta el juzgado).

Así las cosas, resulta claro que no es posible que la U.G.P.P. recupere de manera unilateral las prestaciones periódicas canceladas a la actora en virtud de la pensión gracia que percibe, máxime que la entidad demandada se escuda en la legalidad de la Resolución Nro. RDP 3600 del 1 de febrero 2018 que dio cumplimiento a la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal del 25 de octubre de 2017, sin que el mismo hubiere señalado expresamente el monto a “reintegrar” por parte de la señora Ligia Amparo Orjuela Londoño, pues ello aconteció únicamente hasta la Resolución Nro. 15000 de 2.018, que como se vio la misma U.G.P.P. declaró su decaimiento jurídico y consecuentemente, dejó sin efectos; aunado a que se reitera, se presume que la actora recibió dichas mesadas de buena fe, pues no se demostró lo contrario en el presente asunto.

Bajo la anterior orientación, se declarará la nulidad de los oficios Nos. 2019142010323421 del 26 de junio de 2.019 y 2019143010322481 del 26 de junio de 2019, mediante los cuales la U.G.P.P. negó por improcedente la petición de devolución de descuentos realizados a la actora de su pensión gracia, señalando que el acto administrativo de reliquidación ordenó efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de diciembre de 2018 y que debería estarse a lo resuelto en Resolución Nro. RDP 3600 del 1 de febrero de 2.018.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., a devolver y/o reintegrar a la demandante Ligia Amparo Orjuela Londoño las sumas que descontó por concepto de mayores valores pagados derivados de la Resolución Nro. RDP 3600 del 1 de febrero de 2.018 y subsiguientes, particularmente lo que se descontó efectivamente durante los meses de marzo a octubre de 2.018.

Las sumas aquí ordenadas serán reajustadas conforme a los ajustes legales y actualizadas, mes por mes, desde la fecha en que se causó el derecho hasta el momento de la sentencia con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la diferencia insoluta,

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 24 de enero de 2.019, radicado: 25000-23-42-000-2014-01363-01(1126-18), demandante: UGPP, demandado: Luisa Marina de Jesús Heilbron de la Cruz, C.P.: CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el IPC certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se realizó el descuento correspondiente.

Así mismo, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mes y concepto, en cuanto a su diferencia insoluta.

De igual manera, la entidad demandada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente por concepto de aportes a la seguridad social integral, a lo pagado en virtud de la Resolución Nro. RDP 3600 del 1 de febrero de 2.018 y los demás a los que haya lugar.

De modo que, se torna forzoso declarar no probadas las excepciones denominadas *"inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante, Cobro de lo no debido, buena fe e inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales* formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada U.G.P.P.

Prescripción.

Previo a determinar si en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de prescripción, ha de indicarse que el presente asunto, si bien es cierto se trata de un derecho pensional por lo que en principio es imprescriptible, también lo es que la inactividad de quien lo ostenta da lugar a que sea posible declarar la ocurrencia de tal institución, respecto de las mesadas pensionales.

Sobre la prescripción, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 establece: *"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

En este caso, a la señora **Ligia Amparo Orjuela Londoño** se le reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación – gracia mediante Resolución Nro. 23666 del 23 de agosto de 2002, reliquidada mediante Resolución Nro. 4426 de 2006. No obstante, mediante Resolución Nro. RDP 3600 del 1 de febrero 2018, la U.G.P.P. dejó sin efectos la Resolución Nro. 4426 de 2006 y ordenó la incorporación en nómina de pensionados a la señora Ligia Amparo Orjuela Londoño con la Resolución Nro. 23666 del 23 de agosto de 2002, produciéndose efectos adversos a los intereses de la demandante desde dicha fecha, pues en este acto administrativo se ordenó el recobro de los mayores valores cancelados a la demandante desde el 25 de octubre de 2.017.

La demandante, con escrito radicado el 20 de junio de 2.019 solicitó a la entidad demandada la devolución de los dineros descontados durante los meses de marzo a noviembre de 2.018 sobre la pensión gracia que devenga. De lo que se sigue que desde la fecha en que se dispuso el aludido recobro hasta la reclamación efectuada por la actora, no transcurrió el término de 3 años dispuesto por la norma

previamente referida. Por lo que la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la U.G.P.P. no se encuentra probada.

Interés Moratorio.

Se reconocerá y pagará, siempre que concurren los supuestos de hecho del artículo 192 del C. de P.A. y de lo C.A.

Cumplimiento de la sentencia.

Se atenderá conforme a las previsiones del artículo 192 *ibídem*, debiendo la parte demandante presentar la solicitud de pago correspondiente ante las entidades demandadas.

Condena en costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C. de P.A. y de lo C.A., en consonancia con lo indicado en el artículo 365, numeral 1 del C.G. del P., habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso, esto es, a la parte demandada U.G.P.P.

Ahora bien, el C.G. del P. sobre costas, tiene dicho que están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (**artículo 361**), por lo que en la decisión que resuelva una controversia total o parcial, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación o queja o súplica, etc., que haya propuesto (**artículo 365, numerales 1 y 2**); de tal manera que se explicita en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia, condenando al recurrente en las costas de la segunda (numeral 3), o cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias (numeral 4).

Por lo demás, de acuerdo con el **artículo 366 del C. G. del P.**, "*... 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado*".

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala lo siguiente:

"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- c. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L. V."

Se fijarán como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandada la suma de \$105.567, equivalentes al 4% de las pretensiones de la demanda, suma que deberá ser incluida en las costas del proceso.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de fondo que propuso la U.G.P.P. y que denominó "inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales y prescripción", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de los oficios Nos. 2019142010323421 del 26 de junio de 2019 y 2019143010322481 del 26 de junio de 2019, mediante los cuales la U.G.P.P. negó por improcedente la petición de devolución de descuentos realizados a la actora de su pensión gracia, señalando que el acto administrativo de reliquidación ordenó efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de diciembre de 2018 y que debería estarse a lo resuelto en Resolución Nro. RDP 3600 del 1 de febrero de 2018, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Condenar a título de restablecimiento del derecho a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.**, a devolver y/o reintegrar a la demandante Ligia Amparo Orjuela Londoño las sumas que descontó por concepto de mayores valores pagados derivados de la Resolución Nro. RDP 3600 del 1 de febrero de 2018 y subsiguientes, particularmente lo que se descontó efectivamente durante los meses de marzo a octubre de 2018.

La entidad demandada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente por concepto de aportes a la seguridad social integral, a lo pagado en virtud de la Resolución Nro. RDP 3600 del 1 de febrero de 2018 y los demás a los que haya lugar.

Las sumas reconocidas deberán actualizarse tal como se dejó precisado en las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., por haber resultado vencida dentro del presente asunto.

Fijar como agencias en derecho, a su cargo y favor de la demandante **Ligia Amparo Orjuela Londoño** la suma de \$105.567, la cual deberá ser incluida en las costas del proceso. Por secretaría liquídese.

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2019-00306-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ligia Amparo Orjuela Londoño
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P."

QUINTO: Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C. de P.A. y de lo C.A.; igualmente los intereses serán reconocidos en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto.

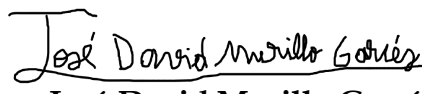
SEXTO: Ordenar la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G. del P.

OCTAVO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase¹⁶

El Juez,


José David Murillo Garcés

¹⁶ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Firmado Por:

Jose David Murillo Garces
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1810eb05f74042916c1be778961241edb55b892452ceb918720d2df860ed8806**

Documento generado en 06/06/2022 10:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>